Resolución No. 085-011

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, treinta de noviembre del año dos mil once. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por la Delegación Administrativa de la ciudad de Chontales del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Corte Suprema de Justicia, en contra del servidor público **FRANCISCO SEQUEIRA SEQUEIRA** , se le instruye mediante informe, suscrito por el doctor Víctor Manuel Báez Carrillo en su calidad de Magistrado- Presidente del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, ciudad de Juigalpa- Chontales Corte Suprema de Justicia, en el que manifiesta que el servidor público ha cometido falta disciplinaria. Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto No. 87-2004, la Comisión Tripartita resolvió; sancionar al servidor público con la suspensión de quince días de labores sin goce de salario. No estando de acuerdo con la resolución dictada por la Comisión Tripartita, el representante del servidor público apeló de la misma, ver folio ciento cuatro (f-104) de las diligencias de primera instancia. El servidor publico presentó escrito, en el que se persona su representante y expresa agravios en ésta segunda instancia. Ver folios del uno al nueve (f- 1 al 9) de las diligencias de primera instancia, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su exámen.

IV.- Del análisis de los autos se constata que en los folios número doce (12) y trece (13) de las diligencias creadas en primera instancia, rola informe con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil once, dirigido a la licenciada Celia Ivania Cruz Rodríguez en su calidad de responsable de recursos humanos de la delegación administrativa de Juigalpa Chontales y firmado por el Doctor Víctor Manuel Báez Carrillo en su calidad de Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Central en el que solicita se inicie proceso disciplinario en contra del servidor público Francisco Sequeira Sequeira por conducta inadecuada en contra de la servidora pública María Teresa Mayorga Urbina, quien es asistente del Doctor Jose Luis Díaz Marenco, ya que de

forma arrogante y prepotente se dirigió a la licenciada Mayorga Urbina, pidiéndole le entregara lo concerniente al despacho, ya que él, era el nuevo asistente.

V.- Que mediante escrito presentado por el servidor público a las doce y cuarenta minutos de la tarde del día veintidós de septiembre del año dos mil once, promovió incidente de nulidad por no haber sido emitido el informe que da inicio al proceso disciplinario por su jefe inmediato, así como la recepción de las declaraciones testificales que rolan en los folios quince al veinte (f- 15 al 20) de las diligencias creadas en primera instancia, sin tener participación la Comisión Tripartita. Esta instancia considera, que ha quedado demostrado en este proceso, que el jefe inmediato del servidor público no es el Doctor Víctor Manuel Báez Carrillo en su calidad de Presidente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, todo de acuerdo a las documentales que rolan en los folios cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco (f- 44 y 45) de las diligencias, así como la declaración brindada por el Doctor Víctor Manuel Báez Carrillo en su calidad de Presidente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, la cual rola en los folios sesenta y dos al sesenta y cuatro (f-62 al 64) de las diligencias de primera instancia, con la que se verifica entre otras afirmaciones que: **"mientras no viniere oficialmente la comunicación por medio de telegrama, él continuara ocupando el cargo en el cual estaba nombrado, que es en la clínica forense" "por lo que el día de los hechos Francisco no era miembro del despacho del Doctor Díaz era funcionario de otra dependencia judicial" "Los presidentes no tienen la facultad de mover a nadie, es una función única del Consejo, él continua siendo subordinado de la Clínica Forense"**. De la misma forma, al preguntársele quien es el jefe inmediato de la clínica forense de Juigalpa respondió **"ahorita no recuerdo creo que es la Dra. Jirón"**.

VI.- Que el Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa establece en su artículo 20 que en el caso que la Comisión de Apelación detecte anomalías en la tramitación del proceso, debe indicar en su resolución que el mismo es nulo total o parcialmente y que éste se debe realizar nuevamente de forma total o parcial, a partir de la fase en que se presentaron los vicios que causan la nulidad.

VII.- Es criterio de esta instancia, que los Miembros de la Comisión Tripartita, tienen la obligación y el deber de observar los procedimientos y términos establecidos en la Ley 476, con objetividad, atendiendo siempre el debido proceso en el marco del respeto a los derechos de las partes, manteniendo el profesionalismo, lealtad procesal y buena fe, evitando que sus actuaciones acarreen nulidad de todo o parte de lo actuado. Por todo lo antes referido, no cabe más que declarar la nulidad parcial de éste proceso disciplinario a partir del folio número trece (f-13) de las diligencias creadas en primera instancia.

POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Decreto No.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN: I.-** Declárese la nulidad parcial del proceso disciplinario que versa entre la Delegación Administrativa del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Central, Corte Suprema de Justicia y el servidor público Francisco Sequeira Sequeira, a partir del folio número trece (f-13) de las diligencias creadas en primera instancia, por no haberse efectuado y registrado en el expediente, el informe valorativo del jefe

inmediato, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **II.-** Continúese con la tramitación del proceso administrativo en un término de tres días de notificada la presente resolución. **III.-** Que conforme acta número treinta y seis, de las diez de la mañana del catorce de octubre del año dos mil once, la cual rola en el Libro de Actas que lleva la Comisión de Apelación del Servicio Civil en el año dos mil once, por unanimidad sus Miembros resolvieron, que para efectos legales, a partir del catorce al treinta de noviembre del año dos mil once, las resoluciones y los autos dictados por la Comisión de Apelación del Servicio Civil serán firmados, únicamente por dos de sus Miembros, por ausencia debidamente autorizada a la Msc. Miriam Argentina Ibarra Rojas. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-